

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal. 13 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la demanda con informe que no fue subsanada.

Sírvase proveer.



Manuelita Jaramillo Zuluaga

Secretaria

Auto Interlocutorio N°907

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2021, fue recibida la presente demanda adelantada por los señores Mario Augusto Villanueva Carrilla, Dora Alicia Garzón Betancort y Carlos Arturo Villanueva Carrillo en calidad de guardador general del interdicto Jhon Gentil Villanueva, actuando a través de apoderado judicial frente al señor José Villanueva, a fin de que se declarara la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del bien inmueble ubicado en la diagonal 13 No. 7-11 o carrera 7 No 12-37, barrio Alto Buenos Aires del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con Nro de matrícula inmobiliaria 162-83.

Con fundamento en los artículos 82, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, **se inadmitió** la demanda declarativa de pertenencia, para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrigiera los siguientes aspectos:

1. Debía acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. (art 6 Dto 806).
2. Debía acompañar un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien objeto del presente proceso, ubicado en la diagonal 13 No. 7-11 o carrera 7 No 12-37 tal como se señala en el escrito de demanda, toda vez que el aportado señala que la nomenclatura es "07 03" y el número de matrícula inmobiliaria difiere del presentado en el certificado de tradición aportado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 375 del CGP., vigente.
3. Debía acreditar la calidad de guardador del señor Carlos Arturo Villanueva, a favor de la persona declarada en interdicción, es decir, el señor Jhon Gentil Villanueva.
4. Debía señalar la cuantía de manera clara. (nral 9 art 82 C.G.P)
5. Debía indicar que es lo que pretendía con claridad.
6. Debía indicar la dirección física y electrónica del demandado. (nral 10 art 82 del C.G.P).
7. Debía indicar la dirección electrónica de los demandantes. (nral 10 art 82 del C.G.P).
8. Debía aclarar los fundamentos de derecho. (nral 8 art 82 C.G.P).
9. Debía aportar la Escritura Pública # 570 de manera nítida.

10. Debía aportar el Certificado de Paz y Salvo expedido por el Municipio de Puerto Salgar, de manera legible.

Pese al requerimiento del Despacho, la parte demandante no subsanó dentro del término.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio presentada por los señores Mario Augusto Villanueva Carrilla, Dora Alicia Garzón Betancort y Carlos Arturo Villanueva Carrillo en calidad de guardador general del interdicto Jhon Gentil Villanueva, actuando a través de apoderado judicial frente al señor José Villanueva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ